

**Asamblea General**

Distr. general
2 de junio de 2010*

Original: Español

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

43º período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

**Solución de controversias comerciales: revisión
del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI****Recopilación de las observaciones de gobiernos y organizaciones
internacionales****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales	1	2
A. Gobiernos		2
México		2

* La presentación tardía de este documento obedece a la fecha en que la Secretaría recibió las propuestas.



II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales

A. Gobiernos

México

[Original: español]

[1 de junio de 2010]

Nuevo artículo 4. Respuesta a la notificación del arbitraje

Se considera que la inclusión del requisito de la respuesta a la notificación del arbitraje es innecesaria, puesto que modifica la estructura del Reglamento en cuanto a:

1. La estructura del procedimiento previo a la constitución del tribunal arbitral conforme al Reglamento. La experiencia demuestra que la respuesta a la notificación no ha sido necesaria para constituir el tribunal y el Reglamento ha funcionado muy bien sin ese requisito.
2. La exigencia de una respuesta a la notificación del arbitraje, que generará incertidumbre sobre las consecuencias de no contestar, de no contestar a tiempo o de contestar sin satisfacer todos los requisitos que se propone introducir. Esto será especialmente delicado debido a los requisitos de la notificación del arbitraje (apartados a) a g) del párrafo 3 del artículo 3) y porque, conforme al inciso b) del párrafo 1 del nuevo artículo 4, deberá indicarse la respuesta.
3. El nuevo plazo para dar contestación aumentará el tiempo que toma la constitución del tribunal.

Artículo 7. Número de árbitros (artículo 5 de la versión del Reglamento de 1976)

Se está de acuerdo con el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 7, que contiene una norma supletoria al tribunal de tres árbitros, para nombrar un árbitro único, ya que se considera que el nombramiento de un árbitro único suele hacer más barato y expedito el procedimiento, reduciéndose sustancialmente el tiempo del arbitraje.

Sin embargo, se propone un texto de párrafo 1 del mismo artículo, para que, en lugar de que se determinen tres árbitros al no haber un acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, se nombre un árbitro único, lo cual modificaría de la misma forma el párrafo segundo conforme al cual el árbitro único podrá designar a tres árbitros a petición de las partes.

“Artículo 7. Número de árbitros.

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen el número de árbitros, se nombrará un árbitro único.

2. Una vez designado el árbitro único, a propuesta de cualquiera de las partes, y después de haber oído a todas las demás, el árbitro único podrá determinar que el arbitraje deberá ser sometido a un tribunal compuesto de tres árbitros. Los dos árbitros que en ese caso deberán designarse, serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 y, en su caso, al artículo 10.”

Artículo 11. Declaraciones de imparcialidad y recusación de un árbitro (artículo 9 de la versión del Reglamento de 1976)

Es común que las circunstancias en que un árbitro debe informar según los términos del artículo 11, circunstancias que se producen con posterioridad, hayan llegado al conocimiento de una o todas las partes por otros medios que no sean la información previa del árbitro.

Se propone cambiar la parte final del texto que dice, “... salvo que ya les hubiere informado al respecto ...”, por la expresión, “... salvo que ya estuvieran informadas al respecto ...”.

Artículo 13. Recusación de árbitros (artículos 11 y 12 de la versión del Reglamento de 1976)

En este artículo se considera conveniente aclarar que corresponde a los árbitros decidir sobre la suspensión de las actuaciones o su continuación. Se propone añadir un párrafo que establezca que:

“Durante el tiempo que esté pendiente la resolución de la recusación, el árbitro o los árbitros podrán continuar el procedimiento.”

La propuesta tiene la finalidad de que no exista incertidumbre sobre si el plazo se suspende o sigue corriendo.

Artículos 17 (artículo 15 de la versión del Reglamento de 1976), 20, 21, 37 y 38

Se propone que la norma del párrafo 4 del artículo 17 rija todas las comunicaciones del arbitraje y se inserte como párrafo del artículo 2. En ese sentido, se considera innecesaria la obligación de notificar, que aparece en los artículos 20.1, 21.1, 37.1 y 38.1, por lo cual se considera necesario eliminar esas disposiciones, ya que basta con el texto establecido en la norma del artículo 17.4. Esta propuesta es independiente de la ubicación de este último precepto.

Artículo 20. Escrito de demanda (artículo 18 de la versión del Reglamento de 1976)

El párrafo 3 del artículo 20 exige que el escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

Es posible que el contrato, el acuerdo de arbitraje o cualquier otro acto jurídico del que se derive el litigio, o que dé causa al mismo, no se haya convenido o no exista por escrito, ni conste en un documento susceptible de ser copiado. Entre las recientes modificaciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, el artículo 7, relativo a la forma escrita, ofrece alternativas que contemplan acuerdos de arbitraje orales o sin exigir el requisito de forma.

En consecuencia, se propone que al párrafo 3 del artículo 20 se le añada la siguiente expresión:

“... o con mención de las circunstancias que justifiquen las razones por las que no se puede acompañar.”

Artículo 30. Renuncia al derecho a objetar (artículo 28 de la versión del Reglamento de 1976)

Se considera que el texto actual del artículo 28 ha funcionado correctamente en la práctica y es congruente con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, por lo cual no se justifica su modificación. Asimismo, se estima que la introducción de nuevo lenguaje puede crear problemas futuros en su interpretación.
